

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 21/2024

RESOLUCIÓN Nº.- 24/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 11 de septiembre de 2024.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil HOWDEN IBERIA, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de **“SERVICIO DE MEDIACION Y ADMINISTRACION DE SEGUROS A CONTRATAR POR EMASESA (2024-2027)”**. Expte. Nº 0542/2024, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos para la contratación del **SERVICIO DE MEDIACION Y ADMINISTRACION DE SEGUROS A CONTRATAR POR EMASESA (2024-2027)”**. Expte. Nº 0542/2024, con un valor estimado de 245.168,67 €.

SEGUNDO.- Tras la oportuna tramitación, y según manifiesta el acuerdo de adjudicación, “con fecha 12/06/2024, el Órgano de Contratación aceptó la propuesta de adjudicación contenida en el correspondiente documento de **CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN**, en favor de DIAZ SACO BROKERS CORREDURIA DE SEGUROS, S.A., por ser su oferta la que mayor puntuación ha obtenido, por un importe de 49.033,73 €₁ (IVA excluido) y un plazo de ejecución de 16 Meses.

- Dicha adjudicación estaba condicionada a la acreditación de los requisitos previos indicados en el apartado 26 del Anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

- La empresa propuesta como adjudicataria ha presentado la documentación referida en el apartado anterior, concluyéndose con fecha 09/07/2024 que la misma acredita los requisitos previos mencionados”

Por lo expuesto, el Órgano de Contratación, acuerda:

“**PRIMERO.** – Adjudicar el contrato de “CONTRATACION DEL SERVICIO DE MEDIACION Y ADMINISTRACION DE SEGUROS A CONTRATAR POR EMASESA (2024-2027)”. Expte. N° 0542/2024 a DIAZ SACO BROKERS CORREDURIA DE SEGUROS, S.A., en los términos indicados en la propuesta de adjudicación y por los motivos expuestos en el informe de valoración de las ofertas.

SEGUNDO. - Dar publicidad a la adjudicación de este contrato mediante la inserción de anuncio en el Perfil de Contratante de EMASESA alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

El anuncio de adjudicación es objeto de publicación y notificación a través de la Plataforma de Contratación, el 12 de julio de 2024.

Con fecha 17 de Julio se solicita por la ahora recurrente el acceso al expediente, materializándose el acceso y vista con fecha 22 de Julio.

Mediante correo electrónico remitido al Tribunal el 6 de agosto, por parte del Registro de General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, se traslada, escrito de interposición de recurso especial en material de contratación contra la adjudicación del contrato descrito en el encabezamiento de la presente Resolución.

Con fecha 8 de agosto, la unidad tramitadora remite el informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP, haciendo constar el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones, e informando a este Tribunal de que “con fecha 5 de agosto de 2024 se recibió correo electrónico de la entidad HOWDEN IBERIA, S.A.U., por el que comunicaba la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de Adjudicación de fecha 11/07/2024 relativo al expediente indicado. Por parte de EMASESA se insta el 06/08/2024 a dicha entidad a que remitan justificante de la presentación telemática del recurso, enviando en esa misma fecha copia del justificante de presentación de dicho recurso el 05/08/2024 a las 20:37:19 (N° de registro 202408700102186). Asimismo, en la misma fecha indicada, 06/08/2024, se recibe por registro de EMASESA copia del recurso, justificantes telemáticos de su presentación y documentación anexa.”

El 12 de agosto se presentan alegaciones por parte de la mercantil adjudicataria, a través de Registro telemático, manifestando la extemporaneidad de la presentación del recurso y su total y absoluto cumplimiento, en cualquier caso, de los requerimientos del Pliego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por la recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad

Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), si bien, como señala el informe del órgano de Contratación, la legislación aplicable al contrato que nos ocupa, como expresamente señalan los Pliegos, es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), procediendo la interposición del Recurso especial del art. 44 LCSP (Cláusulas 4 y 14 del Anexo I PCAP)

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, tratándose de la segunda empresa clasificada, conforme al art. 48 de la LCSP, ha de estimarse legitimada la recurrente.

Por lo que respecta al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, defendiéndose por el órgano de Contratación la extemporaneidad de su presentación, considerando que el *dies ad quem* para la misma era el 2 de agosto, por lo que al haberse presentado a través del Registro Electrónico el día 5 de agosto, tal presentación resulta extemporánea.

La recurrente manifiesta en su escrito que:

“La presente reclamación se interpone dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde del día siguiente a la notificación del Acuerdo de Adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) y en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, y en el artículo 30.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública (el pasado 25 de julio fue festivo en Madrid, ciudad en la que se encuentra el domicilio de mi representada).”

Defiende el órgano de contratación, sin embargo, y asimismo la adjudicataria, que “De acuerdo con el justificante aportado por el recurrente, la presentación del recurso se realizó con fecha 05/08/2024 a las 20:37:19 en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Sevilla (Nº de registro 202408700102186), es decir, en el décimo sexto día hábil desde el inicio del cómputo del plazo para la presentación del recurso. Ya que según lo dispuesto en el artículo 50.1.d LCSP, habiéndose iniciado dicho plazo el día hábil siguiente (lunes 15/07/2024) al de la notificación de la adjudicación a los licitadores (viernes 12/07/2024), el plazo de 15 días hábiles habría finalizado el viernes 02/08/2024, por tanto antes de la presentación del recurso el lunes 05/08/2024.”, argumentando que “...si bien el recurrente para no computar en

plazo de interposición del recurso el festivo en Madrid, 25/07/2024, refiere únicamente y de forma aislada del resto de la norma, la aplicación del artículo 30.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece:

6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso elude referirse a lo establecido en el artículo 31.3 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que claramente establece que:

3. La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario previsto en el artículo 30.7, los días que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo. **Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6**

... Y es que, todos aquellos que están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración (porque lo estén de origen, art. 14 apartados 2 y 3, o porque lo hayan elegido voluntariamente, art. 14.1) y que deban regirse por el cómputo de plazos en los registros electrónicos tendrán que tener en cuenta que no podrán hacer uso del art. 30.6 y si algún día del plazo electrónico era hábil en la Sede electrónica del órgano administrativo e inhábil en el municipio o Comunidad Autónoma donde residiese el interesado, se considerará día hábil a todos los efectos. Así en el propio justificante de presentación ante el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Sevilla, se recoge la siguiente Nota:

Según el artículo 14 de la Ley 39/2015, están **obligados** a relacionarse electrónicamente: a) **Las personas jurídicas**. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, en ejercicio de dicha actividad profesional. d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente. e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público.

Por tanto, la recurrente, HOWDEN IBERIA, S.A.U., siendo una persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está obligada a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, y concretamente en este caso para la interposición del recurso especial en materia de contratación, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Sevilla.

En este sentido, HOWDEN IBERIA, S.A.U., tal y como se establece en el apartado 25 del PCAP, únicamente podía interponer el recurso ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Sevilla (TARCAS) y a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Sevilla (en la SEDE ELECTRÓNICA del Ayuntamiento de Sevilla (<https://www.sevilla.org/sede-electronica/sedeelectronica>), a través de Trámites en Línea, Solicitud General, dirigida al Registro). Dicho registro rige su calendario por el establecido para el Ayuntamiento de Sevilla para 2024 <https://www.sevilla.org/fiestas-de-la-ciudad/festivoslocales> según el cual, no se declara inhábil ni el 25/07/2024 festivo en Madrid, ni ninguno de los días hábiles comprendidos entre el 15/07/2024 y el 02/07/2024, plazo de interposición del recurso.”

En base a lo anterior, se concluye que el recurso presentado por HOWDEN IBERIA, S.A.U. con fecha 05/08/2024, debe ser inadmitido por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

También la adjudicataria en sus alegaciones defiende la extemporaneidad del recurso, alegando que “siendo HOWDEN una persona jurídica está obligada a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, por lo que el hecho de que el 25/07 fuera festivo en Madrid no afecta al cómputo de plazos.”, y que “También fue festivo en Galicia, Cantabria, Navarra y País Vasco.

Pero no lo fue en Sevilla, sede del Órgano de Contratación y del Tribunal que ha de conocer este asunto y donde también tiene domicilio el recurrente, oficina en Sevilla que habrá sido sin duda la utilizada para realizar su oferta, dado que el PPT requiere la misma.”, destacando, a mayor abundamiento que en la propia notificación de la adjudicación se contenía la información conforme a la cual “ El contrato se formalizará a partir del próximo 05/08/2024, salvo que se interponga recurso especial contra esta adjudicación, lo cual se comunicará expresamente”

CUARTO.- A la vista de la cuestión planteada, y a fin de determinar la admisión o inadmisión del recurso, hemos de comenzar nuestro análisis por la previsión contenida en el art. 51.3 de la LCSP, conforme al cual el escrito de interposición podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Asimismo, el mencionado precepto prevé que el recurso se podrá presentar en el resto de lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo el recurso, pues, presentarse en:

a) En los registros electrónicos del TARCAS (Rº Ayuntamiento de Sevilla), del órgano de Contratación, de la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y del sector público institucional.

b) En las oficinas de Correos.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros (Oficinas de Registro presencial)

En el supuesto de que se presente el recurso en un registro distinto al del órgano de contratación o al del órgano competente para la resolución del recurso, se ha de tener en cuenta que se deberá remitir al Tribunal, copia del escrito presentado de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

De conformidad con ello, en la GUÍA INFORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS publicada en la página web del TARCAS se recoge que el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, admitiéndose, pues, tanto la presentación manual/presencial, como la efectuada por medios electrónicos a través de los correspondientes registros, conteniéndose, además, una NOTA específica sobre **presentación electrónica de recursos especiales y reclamaciones en materia de Contratación dirigidas al Tribunal**, en la cual se informa de que tal presentación se podrá realizar en la SEDE ELECTRÓNICA del Ayuntamiento de Sevilla (<https://www.sevilla.org/sede-electronica/sede->

electronica), a través de *Trámites en Línea, Solicitud General*, dirigida al Registro.

La regulación general de los términos y plazos se contiene en los art. 29 y siguientes de la Ley 39/2015, de los cuales parece deducirse el establecimiento de un régimen distinto para el cómputo de plazos, según la presentación se efectúe en un registro electrónico o de forma presencial en las oficinas de asistencia en materia de registros y demás lugares habilitados, pudiendo ocasionar que un mismo día puede tenerse tanto por hábil como por inhábil en un mismo procedimiento dependiendo de si se va a emplear un registro electrónico o un registro tradicional, puesto que utilizar uno u otro registro depende de la voluntad del usuario.

Conforme al art. 30.6, (de igual redacción al art. 48.5 de la Ley 30/92) "*Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso*".

Por otro lado, en el art. 31, que se ocupa de los plazos en registros electrónicos, en su apartado 3º se refiere al calendario de la Sede electrónica del órgano que tramita el procedimiento indicando que éste "*será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6*".

Por lo tanto, como señala el órgano de contratación, todos aquellos que están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración (porque lo estén de origen -art. 14 apartados 2 y 3- o porque lo hayan elegido voluntariamente -art. 14.1-) y que deban regirse por el cómputo de plazos en los registros electrónicos, tendrán que tener en cuenta que no podrán hacer uso del art. 30.6 y si el último día del plazo electrónico era hábil en la Sede electrónica del órgano administrativo e inhábil en el municipio o Comunidad Autónoma donde residiese el interesado, se considerará día hábil a todos los efectos.

Señala, así el art. 31 que:

1. Cada Administración Pública publicará los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán asistencia para la presentación electrónica de documentos, garantizando el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos.

2. El registro electrónico de cada Administración u Organismo se regirá a efectos de cómputo de los plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible.

...

3. La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario previsto en el artículo 30.7, los días que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo. Este será

el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6.

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha optado por la presentación electrónica del recurso, en la Sede electrónica del Registro del Ayuntamiento de Sevilla, registro del TARCAS, aplicándosele, en consecuencia, las reglas de funcionamiento de los registros electrónicos y con ello las reglas del cómputo de plazos, tal y como quedan explicitadas en la Ley, a saber:

a) Se permite la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas. A diferencia con los registros tradicionales, los usuarios pueden, en cualquier momento, dirigir a la Administración sus solicitudes, escritos y comunicaciones, con independencia de su consideración como días hábiles o inhábiles. Lo importante es que la presentación tenga lugar dentro de plazo establecido, ya que el momento de entrega produce efectos jurídicos: en el caso del interesado, permite valorar si su actuación se produce dentro de tiempo concedido para hacerlo; desde la perspectiva de la Administración, determina el cómputo de plazo máximo de que dispone para resolver un procedimiento.

b) En cuanto a la determinación de los días hábiles y días inhábiles, aun cuando el calendario de días inhábiles no afecta a la posibilidad de remitir solicitudes u otros documentos a un registro electrónico, sí hay que tener en cuenta esta circunstancia pues va a determinar el momento en el que el escrito tiene entrada en el registro a efectos de cómputo de plazo. En este sentido, la sede electrónica del registro de cada Administración Pública debe determinar los días que se considerarán inhábiles, para lo cual debe tenerse en cuenta el calendario de días inhábiles fijado por las Administraciones Públicas. Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulten de aplicación las reglas de reciprocidad respecto a la consideración de inhábil en todo caso de un día cuando fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que se reside e inhábil en la sede del órgano administrativo.

En consecuencia, pues, la presentación del recurso en el Registro Electrónico con fecha 5 de agosto de 2024, resulta extemporánea.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*, la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer otros aspectos, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil HOWDEN IBERIA, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de “**SERVICIO DE MEDIACION Y ADMINISTRACION DE SEGUROS A CONTRATAR POR EMASESA (2024-2027)**”, Expte. N° 0542/2024, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES